

SECRETARIA, San Pelayo, 01 de agosto de 2022. -Señor juez, me permito dar cuenta a usted, que el apoderado judicial de la parte demandante ELADITH JOSE DIAZ PETRO, está presentando copia de la notificación personal del demandado de la referencia que fue enviada vía correo certificado ESM Logística S.A.S. PROVEA.

  
EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA C.C. 78.027.243  
APODERADO: ELADITH JOSE DIAZ PETRO C.C. NO. 78.751.402  
DEMANDADO JORGE LUIS LENGUA REYES C.C 72.212.734  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00180-00

**VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Presenta el apoderado de la parte demandante memorial en el que afirma que remitió por correo certificado de conformidad con los lineamientos del artículo 806 de 2020, la notificación personal del demandado JORGE LUIS LENGUA REYES, afirmando que el demandado fue notificado, y adjunta la constancia de notificación el citatorio remitido de conformidad con lo normado por el decreto 806 de 2020 y las constancias de la empresa de correo certificado.

En ese orden de ideas, revisado el procedimiento de notificación efectuado por la parte demandante no se hizo conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual no puede entenderse como surtido en debida forma la notificación.

Efectivamente en nuestro ordenamiento procesal civil se establecen varias formas de la notificación personal, una puede ser concurriendo a la sede del despacho, también la notificación personal por correo electrónico o al sitio web suministrado por el interesado(Art. 8vo decreto 806-de 2020 hoy Artículo 8vo ley 2213/2022), la notificación personal por aviso (Art 292 C.G.P.) y la notificación por conducta concluyente.

El artículo 8vo del decreto 806 de 2020 regula la notificación personal por correo electrónico o sitio suministrado por el interesado, caso en el cual la notificación se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de recibido el mensaje de dato y se tenga el acuse de recibo por el iniciador, es decir que esta notificación se circunscribe a los casos de notificación por correo electrónico, pues bien, la notificación personal como la que hizo la parte demandante en la dirección física del demandado se debe regir o realizar conforme a las normas del C.G.P. es decir se debe enviar la citación para notificación personal del artículo 291 ibidem y si no se logra la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes, si es en el mismo municipio, se debe proceder a realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibidem para que se tenga debidamente notificado. En ese orden de ideas, no se cuenta con la dirección de correo electrónico del demandado y se intentó una notificación mixta notificándolo en su dirección física o domicilio pero aplicando las normas de la notificación por

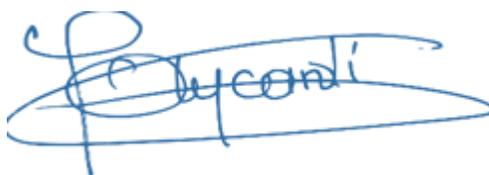
correo electrónico, pues vemos como el citatorio remitido y aportado al proceso enviado a la dirección física del demandado se indica como notificación personal decreto 806 de 2020 informándole que la notificación se entenderá surtida 2 día hábiles a la entrega, sabido es como lo indica el artículo 8vo del decreto 806 de 2020 que la notificación por correo electrónico es la que se hace sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual, la notificación a la dirección o domicilio debe realizarse conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., así las cosas, la notificación efectuada es totalmente irregular y en virtud del control de legalidad que se debe ejercer, no se puede dejar pasar por inadvertida tal irregularidad, por lo que se ordenará que se practique la notificación en debida forma conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., si no se cuenta con la dirección electrónica del demandado; y si se cuenta con la dirección de correo electrónica del demandado realizarla teniendo en cuenta las pautas del artículo 8vo de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto con el fin de evitar una indebida notificación, incidentes y nulidades; razón por la cual, el despacho se abstendrá de realizar el trámite que en derecho corresponde, por considerar que no se notificó en debida forma al demandado, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

**RESUELVE:**

1º) No tener por notificado al demandado JORGE LUIS LENGUA REYES del auto que libró mandamiento de pago y ordenar que se practique la misma en legal forma de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
Juez

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd007e6d20476e44076707719b4fe3a64e7fe92131c9715b22b1ec5dee55904**

Documento generado en 01/08/2022 02:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**